León, Guanajuato, a 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0135/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXX;** y ---------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, emitida por el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL).-**----------------------------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, previo a acordar la admisión de la demanda, le fue formulado requerimiento a la parte actora, a efecto de aclarar su escrito de demanda, bajo apercibimiento de en caso de no dar cumplimiento, se daría trámite a la misma, en los términos planteados.----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En fecha 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce, el actor presenta promoción, en la cual exhibe nuevo escrito de demanda, y por auto de fecha 21 veintiuno de abril del mismo año, no se acuerda de conformidad a lo peticionado, por lo que se le tuvo por incumpliendo con el requerimiento formulado; en tal sentido, fue admitida la demanda presentada por el ciudadano XXXXXXX, en contra del Gerente de Calidad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 279, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de oficio se llama a juicio a los notificadores XXXXXXXXXXXXXX, no admitiéndole la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el mismo auto, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas.----------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo acuerdo, le fue admitida al actor, la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie, respecto a las documentales adjuntas a su escrito de demanda señaladas en los puntos 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro, se le apercibió para que exhibiera los originales o copias certificadas, de igual manera, no le fue admitida la instrumental de actuaciones. ------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, le fue solicitado informe al Gerente de Calidad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con la finalidad de que indicara si ya se había ejecutado la medida de seguridad de clausura temporal de manera total de la descarga de agua residual en el inmueble del justiciable. -----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, se tiene al Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por rindiendo el informe solicitado en auto de fecha 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, y se niega la suspensión solicitada al actor. ---------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En fecha 13 trece de mayo del 2014 dos mil catorce, se tiene por contestado la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Gerente de Calidad y a los inspectores XXXXXXXXXXX, todos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, admitiéndosele las pruebas documentales adjuntas a su escrito de contestación.-----------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo auto se hace efectivo el apercibimiento formulado a la parte actora y se tiene por exhibidas en copia simple las documentales anexas en su escrito de demanda; señalándose, además, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Gerente de Calidad del Agua e inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, emitida por el Gerente de Calidad del Sistema de Agua Potable y Alcantarilla de León, Guanajuato, lo que fue el día 11 once de febrero del mismo año. -------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, resolución de fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, se encuentra documentado en autos en copia certificada, en razón de aportarla la autoridad demandada, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en razón de que el actor de la presente causa tiene promovido un juicio de amparo bajo el número 189/2014-III, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato. ---------------

Para acreditar su dicho, adjunta al sumario original de diversos autos del juicio de amparo 189/2014-III, mismo que se ventila en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dichos documentos merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado en los artículos 78, 79, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de los cuales se desprende lo siguiente: Juicio de amparo 189/2014-III, promovido por XXXXXXXX, por su propio derecho, contra actos del Sistema de agua Potable y Alcantarillado de León, precisando, también, como autoridades responsables al Ayuntamiento de León y Presidente Municipal de León, y como acto reclamado de las autoridades ordenadoras, “*…* *la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, notificada al día siguiente hábil, así como la clausura de las instalaciones que conectan al inmueble con las líneas de conducción de agua potable y drenaje …”;* y de las autoridades responsables ejecutoras, les reclama *“… la ejecución de la clausura de las instalaciones que conectan al inmueble con las líneas de conducción del agua potable y drenaje…”* ---------------------------

Ahora bien, en el juicio de nulidad que nos ocupa, las autoridades demandas lo son: el Gerente de Calidad del Agua e inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, el actor XXXXXXX y como acto impugnado la resolución de fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------------------

Sobre el particular el artículo 261, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa establece:

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

V. Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional;

Del precepto anterior se infiere que para actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada debe de conjuntarse los siguientes supuestos:

Que el acto impugnado sea materia de un recurso o proceso; que ese recurso o juicio este pendiente de resolución; que dicho juicio sea promovido por el mismo actor; que el acto reclamado y/o impugnado sea el mismo, y que las autoridades señaladas como demandas sean iguales, aunque los conceptos de impugnación sean diferentes. --------------------------------------------------------------

Respecto al recurso o proceso en trámite, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, señala que debe ser ante una autoridad administrativa o jurisdiccional, en tal sentido, consideramos que no sólo se refiere a juicios ordinarios, sino también al medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo indirecto. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende la existencia de un juicio de amparo promovido por el actor y radicado bajo el número 189/2014-III, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dicho amparo, se encuentra en trámite, ya que no hay prueba alguna que demuestre lo contrario. ----------------------------------------------------------

Sin embargo, para que se actualice la causal de improcedencia señalada en la fracción V del artículo 261 del referido Código, debe haber además, identidad entre el quejoso y actor, en el caso en concreto, ambas condiciones las ostenta el ciudadano XXXXXXXXXX; de igual manera debe además ser el mismo acto reclamado y/o impugnando, aunque está expuesto de diferente manera, tanto en la demanda de amparo y en la de nulidad, en ambos va encaminado a controvertir la resolución de fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en consecuencia se trata del mismo acto de autoridad; más sin embargo, en cuanto a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, o bien demandadas en el presente juicio de nulidad, no existe identidad, ya que en el juicio de amparo se señala como tal al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Ayuntamiento de León y Presidente Municipal de León, y en el presente juicio de nulidad lo son el Gerente de Calidad del Agua e inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, razón por la cual no existe identidad entre autoridades. ---------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, esta juzgadora considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, al no haber plena identidad entre las autoridades responsables y demandadas, ya que es determinante que este juzgado tenga plena convicción y evidencia de que el postulante conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad y no se le deje en estado de indefensión, así como otorgarle la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, traducida al derecho de tiene todo individuo de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, por lo que, y con la única finalidad de no violentar ningún derecho humano, es que se determina **no sobreseer** el presente juicio, con base en la causal argumentada por las autoridades demandadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

La autoridad demandada señala: *“deberá tomar en consideración el acreditamiento que realice el actor del interés jurídico, en estricta observancia a la causal contemplada por la fracción I del artículo 261 Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.” ----*

De lo anterior, se desprende que la demandada cuestiona el interés jurídico del actor, cabe señalar que el acto impugnado se hace consistir en la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, emitida por el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL), misma que está dirigida al actor; además de que con dicho acto se ordena la ejecución de la medida de seguridad de clausura temporal de manera total de la descarga de agua residual del inmueble ubicado en calle XXXXXXXXXX; y se precisa, en dicha resolución, que el ahora actor, XXXXXXXX, ostenta el cargo de propietario y/o poseedor; por lo tanto, esta juzgadora sostiene que el actor tiene interés jurídico y, en consecuencia, puede inconformarse con dicha resolución, al considerar que la actuación de la autoridad transgredió su esfera jurídica al no haberse apegado al marco legal.

En tal sentido, y considerando que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que, al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión. En este caso en concreto, el actor al ser el destinatario del acto impugnado le permite inconformarse de tal acto, al considerarlo que se emitió en desapego a derecho.-

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes:

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En este contexto, quien juzga determina que resulta **improcedente el sobreseimiento** en el presente proceso, al no actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 261, fracción I y 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

La autoridad demandada también señala que el acto impugnado, mediante el cual se emitió la medida de seguridad consistente en la clausura temporal de manera total de la descarga de aguas residuales no domésticas, no constituye un acto definitivo, ya que a decir de la autoridad es una medida transitoria, que puede modificarse. ----------------------------------------------------------

Si bien es cierto, los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no señalan como causal de improcedencia o sobreseimiento el entablar demanda contra actos que integran el procedimiento administrativo (es decir actos no definitivos), en dichos casos, el juicio de nulidad no es procedente, no porque no sean actos definitivos, sino porque no contienen una resolución final que afecte la esfera jurídica del particular, por ende, no afectan sus intereses jurídicos, pues el acto así impugnado, no le ha lesionado aún ningún derecho que inclusive puede serle conferido o reconocido por la resolución que culmine con el procedimiento. -----------------------------------------------------------------------------

En tal caso, lo que la autoridad demandada pretende hacer valer, es la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, causal que **no se actualiza**, por lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Como ya se determinó, el actor si cuenta con interés jurídico para acudir a demandar en el presente juicio la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, emitida por el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL), dicha resolución va dirigida al actor, aunado a que con dicho acto se ordena la ejecución de la medida de seguridad de clausura temporal de manera total de la descarga de agua residual del inmueble ubicado en Ciprés, número 419 cuatrocientos diecinueve, de la colonia Obregón, ya que dicho acto contiene la manifestación final de voluntad de la Administración en un determinado procedimiento administrativo, según se desprende la propia resolución, *(expediente 6, relativo a la ejecución y cumplimiento del Convenio para la renovación de acuerdos, para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de la descarga de aguas residuales no domésticas a la red de drenaje y alcantarillado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León)*, es decir, dicha resolución constituye la concreción de la declaración de voluntad de la Administración Pública en ejercicio de una de las potestades que el ordenamiento jurídico le confiere, aunado a que, como se señala en la propia resolución, en su página 15 quince *“la presente resolución podrá ser impugnada en los términos del artículo 226 y demás aplicables del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato’*. Al respecto el artículo 226 señala: ---------------------

**Artículo 226.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en este Título o impugnar ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se haya interpuesto el recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá impugnar el acto o resolución de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Para los efectos de este Título, también tienen el carácter de interesados los servidores públicos a quienes se atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

En dicho artículo en su primer párrafo, se da la posibilidad para el actor de controvertir la citada resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, a través del recurso de inconformidad en sede administrativa, o bien, interponer el Juicio de Nulidad, por lo que el acto atribuido a la autoridad demandada si constituye un acto definitivo, y puede impugnarse ante los Juzgados Administrativos y/o Tribunal Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa. --------------------------------------------------------

En tal sentido, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se presentaron en el domicilio ubicado en XXXXXXXXX, de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia de notificación de resolución administrativa, es así que dejaron citatorio para el siguiente día, el día 11 once de febrero del mismo año, dichos inspectores notificaron la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, y llevaron a cabo la ejecución la medida de seguridad consistente en la clausura temporal de manera total de la descarga de agua residual del inmueble ubicado en calle XXXXXXXXX, actos que el justiciable considera contrarios a derecho. --------------------------------

Así las cosas, y considerando que, aunque el actor en su escrito de demanda solo señala como acto impugnado “*la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, emitida por el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, del expediente número 6”*, resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir.---------------------------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve esta constreñido a resolver la litis realmente planteada por el actor.

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido y considerando que el actor endereza conceptos de impugnación en contra del acta de notificación de fecha 10 diez de febrero de 2014, así como del acta circunstanciada de fecha 11 once de febrero del mismo año, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como del acta de notificación de fecha 10 diez de febrero y del acta circunstanciada de fecha 11 once de febrero ambas del año 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo esta tesitura, quien juzga realiza un análisis conjunto de los conceptos de impugnación señalados como PRIMERO I, SEGUNDO II y TERCERO III, ya que van enderezados a combatir el acta de notificación de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, así como el acta circunstanciada de fecha 11 once de febrero del mismo año. -------------------------

Así las cosas, en su primer concepto de impugnación el actor señala que el acta de notificación y circunstanciada ya referidas, violan en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 38, fracción V, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que, a juicio del actor se encuentran indebidamente fundadas, en razón de que la autoridad apoya su actuar en disposiciones legales abrogadas o que en su caso, no aplican. -----

En su segundo agravio, el actor señala que el acta de notificación de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, así como el acta circunstanciada de fecha 11 once de febrero del mismo año, viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 261 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y manifiesta que del acto de autoridad se vislumbra la falta de fundamentación que determine la forma en que la demandada realiza la notificación. ------------

Respecto al tercer agravio, señala con relación al acta de notificación y circunstanciada de fechas 10 diez y 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, respectivamente, que se viola el artículo 16 constitucional así como el 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que a su juicio, se violenta su garantía de legalidad, ya que los procedimientos iniciados con las ordenes que se comentan, no cumplen con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, ya que no existió un cercioramiento previo del domicilio. ---------------------------------

Así las cosas, dichos conceptos de impugnación resultan fundados pero INOPERANTES por las siguientes consideraciones.

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Sin embargo, los documentos que el actor impugna en el presente juicio, de manera concreta el acta de notificación del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce y el acta circunstanciada, del 11 once de febrero del mismo año, tienen como objeto notificar y ejecutar la resolución emitida por el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------

Es importante señalar que el acto administrativo que crea modifica o extingue derechos al actor, lo constituye la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, emitida por el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, acto que no cobra eficacia, ni es exigible hasta que es legalmente notificado a su destinatario, en tal sentido, el acta de notificación de fecha 10 diez de febrero y el acta circunstanciada de 11 once de febrero ambos del 2014 dos mil catorce, son encaminadas a darle a conocer al actor esa manifestación de voluntad por parte de la autoridad demandada y que la constituye la resolución del 10 diez de febrero emitida por el Gerente de Calidad del Agua. -----------------------------------

Cabe señalar que, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León (publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado número 21 veintiuno, el 5 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, Tercera Parte, Año XCVII, Tomo CXLVIII), no señala el procedimiento a seguir para llevar a cabo la notificación de los actos emitidos por sus dependencias, por lo que resulta aplicable el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala: -------------------------------------------------------------------------

**Artículo 38.** Las notificaciones deben contener:

El lugar, fecha y hora en que se practiquen;

El texto íntegro del acto o resolución;

La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;

La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;

El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;

Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;

Nombre y apellido del interesado o interesados;

Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y

Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

**Artículo 44.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

**Artículo 45.** Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Libro, estará afectada de nulidad.

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento. (Lo resaltado no es de origen)

La nulidad de las notificaciones practicadas irregularmente, se sustanciará en la vía incidental.

En tal sentido, considerando que tanto el acta de notificación de fecha 10 diez y el acta circunstanciada de 11 once ambos de febrero de 2014 dos mil catorce, van encaminadas a hacer saber al actor el contenido de la resolución emitida por el Director de Calidad del Agua, y que, al tramitar el presente juicio, se desprende de manera fehaciente que el actor tiene conocimiento del contenido de dicha resolución; en tal sentido al ostentarse sabedor de dicha resolución, la notificación y acta circunstanciada ya referidas, se entienden legalmente realizadas, no causando dichos actos agravio alguno al actor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 párrafo segundo citado en párrafos anteriores. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO CONOCE LA EXISTENCIA, EL CONTENIDO, EL ALCANCE Y LOS EFECTOS VINCULATORIOS DEL ACTO. El artículo 141 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece la formalidad de la debida notificación del acto administrativo y el surtimiento de sus efectos como

una condición necesaria para dotarlo de la eficacia y exigibilidad pertinentes para vincular al administrado que tenga la calidad de interesado, con la determinación correspondiente. Por consiguiente, la eficacia del acto se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento de su existencia, de su contenido, de su alcance y de sus efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa. (Toca 261/14 Pl, recurso de reclamación interpuesto por el Oficial de Tránsito adscrito a la Delegación en Irapuato de la Dirección General de Tránsito de la Secretaria de Gobierno del Estado. Resolución de 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce).

En relación al CUARTO 4, concepto de impugnación, el actor señala que la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, así como el acta circunstanciada de fecha 11 once del mismo mes y año, *“viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 54, fracción I y V; de igual forma del artículo 210 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato”*, y argumenta que dicha resolución carece de fundamento por el cual el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato cuente con facultades necesarias para emitirla. --------------------------------------------------------

Sobre el particular la autoridad demandada señala que la autoridad emisora del acto se encuentra correctamente facultada para la determinación que se contiene en la resolución administrativa que nos ocupa, por encontrarse dentro de su esfera jurídica de competencia de conformidad con lo señalado por las fracciones I y V del artículo 54 y el 210 fracción I del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de León, Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------------

Sobre lo anterior, este tribunal aprecia que el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, si cuenta con facultades para emitir la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, y que dichas facultades obran plasmadas en la misma, precisamente el resolutivo primero, ya que entre otros dispositivos legales, invoca los artículos del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de León, Guanajuato, mismos que transcribimos a continuación: ----------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 54. La Gerencia de Calidad del Agua tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y presentar para su aprobación, los programas y actividades encaminadas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de aguas residuales y calidad de agua para uso y consumo humano, así como con los límites máximos permisibles de descarga fijados por el propio SAPAL;

V. Ejecutar las políticas y procedimientos encaminados al cumplimiento de las disposiciones ecológicas, materia de su competencia.

185. El uso de la red de alcantarillado sanitario y pluvial se encontrará a cargo del SAPAL por conducto de la Gerencia de Calidad del Agua o la unidad administrativa que determine el Consejo Directivo, en cuanto a las descargas de aguas residuales distintas a las de uso doméstico, así como para establecer los límites máximos permisibles de contaminantes y las condiciones particulares de descarga, con el objeto de prevenir y controlar la contaminación de las aguas. (lo resaltado no es de origen)

210. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial del SAPAL, en casos de contaminación al mismo, con repercusiones peligrosas para el ecosistema, sus componentes o para la salud pública, el SAPAL podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las descargas de aguas residuales contaminantes donde se desarrollen las actividades que den lugar a medida de seguridad; …

De lo anterior se desprende que, en primera instancia corresponde al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado operar y garantizar el buen funcionamiento de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, así como la detección, el tratamiento y reuso de aguas residuales en el Municipio de León, Guanajuato, lo que efectúa a través de sus dependencias, pero, tratándose del uso de la red de alcantarillado sanitario y pluvial lo efectúa a través de la Gerencia de Calidad del Agua, por lo que en uso de esas facultades, es precisamente que dicha dependencia es la competente para llevar a cabo la clausura temporal, parcial o total de las descargas de aguas residuales contaminantes, donde se desarrollen las actividades que den lugar a medida de seguridad; por lo tanto, en el presente caso la Gerencia de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León es la autoridad competente para emitir la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, al contar con facultades para ello; por lo que, en razón de lo anteriormente argumentado es que el agravio esgrimido por el actor resulta INFUNDADO. -------------------------------------------

En el agravio QUINTO 5, el actor menciona: *“Como se puede observar, el ahora demandado confiesa expresamente que el personal de SAPAL se constituyó en el domicilio antes señalado en la resolución sin embargo, es importante tomar en cuenta que SAPAL está incumpliendo con el convenio celebrado específicamente en la cláusula cuarta pues dicha cláusula estipula que “para efectos del cumplimiento de la presente clausula, “EL CLIENTE” permitirá al personal autorizado del Departamento de Fiscalización Ecológica de la Gerencia de Calidad del Agua, de “SAPAL”, el acceso al inmueble objeto del presente en los horarios de labores, facilitando en todo momento la toma de muestras en el punto final de la descarga del inmueble ubicado en CIPRES No. 419 colonia OBREGON de esta ciudad, así mismo se obliga “EL CLIENTE” a proporcionar los datos que le sean requeridos en la verificación. La toma de muestras se realizará conjuntamente con los representantes designados por “EL CLIENTE”. -----------------------------------------------------------------------------------*

Cabe señalar que, en el presente juicio el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014, la notificación de misma fecha y el acta circunstanciada de fecha 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, y el actor encamina sus agravios a combatir un convenio que no obra en autos y que además no fue señalado como el acto o resolución que se impugna. -------

No obstante lo anterior, quien juzga, aprecia que el actor pretende impugnar la visita de verificación llevada a cabo el 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, ya que manifiesta *“… en el convenio el cual cabe mencionar que es un acuerdo de voluntades… ya que al momento que se presentaron los inspectores de SAPAL, tal y como ellos manifiestan en la propia resolución, la misma se llevó a cabo supuestamente con el señor Gregorio Ponce, el cuan NUNCA SE IDENTIFICO por lo que no existe cerciorameiento de que realmente hubiera sido la persona”. -----------------------*

Cabe señalar que dicha visita de verificación, no fue señalada como acto impugnado y no obra en autos, no obstante esta resolutora determina que dicho agravio resulta INOPERANE, en principio es importante señalar que la actuación de la autoridad se basa en los reglamentos respectivos y, en ausencia de regulación, respecto a las visitas de verificación, lo hace en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sentado lo anterior, se aprecia que el actor no señala cuál es el agravio que le causa que dicha visita de verificación haya sido practicada con el ciudadano XXXXXXXXX, es decir, que es lo que la autoridad al llevar a cabo la actuación con dicha persona dejo de valorar y que por ello se le afecto algún derecho. --------------------------------------------------------------------------------------

Es importante también señalar que el impetrante a lo largo del presente juicio no ha acreditado cumplir con los límites máximos permisibles para la descarga de aguas residuales no domésticas a la red de drenaje y alcantarillado, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas residuales no domésticas descargadas a las redes de drenaje y alcantarillado, evitando con ello, un problema de salubridad en nuestra ciudad, toda vez que ese tipo de aguas contienen sustancias o residuos considerados peligrosos o de manejo especial conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM 001 ECOL 1996 y a las disposiciones legales vigentes en esta materia, ya que el excederse de esos límites ocasiona detrimento del medio ambiente, pues no pasa inadvertido para quien juzga que de acuerdo a lo señalado por el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, toda persona tiene el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de manera que de continuar descargándose aguas residuales sin el tratamiento adecuado se causaría un daño y deterioro ambiental, en tal sentido y considerando que, por una parte el actor no señala de manera concreta el agravio que le causa dicha visita de verificación y por otro no acredita que cumple con los límites máximos permisibles de contaminantes sus agravios resultan inoperantes. --------------------------------------

Lo anterior, aplicando por analogía el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa, antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

A G R A V I O S I N O P E R A N T E S. S I S E A L E G A F A L T A DE V A L O R A C I Ó N D E PRUEBAS. Los agravios consistentes en la falta de valoración de pruebas ofrecidas en el proceso administrativo serán inoperantes si sólo se mencionan las pruebas que se dejaron de valorar, porque también se debe precisar el alcance probatorio de éstas, así como la forma en que trascenderían al fallo en beneficio del recurrente, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la falta de valoración de las pruebas causó perjuicio al mismo. (Toca 123/08.PL. Recurso de Reclamación, interpuesto por Arturo Guisa Carrada, en su carácter de Síndico Municipal de Abasolo, Guanajuato. Resolución de fecha 3 de septiembre de 2008).

Por lo anterior, y considerando que los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor, resultaron infundados e inoperantes, es procedente decretar la **Validez** del acta de notificación y acta circunstanciada de fecha 10 diez y 11 de febrero de 2014 dos mil catorce, respectivamente, así como de la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2104 dos mil catorce, emitida por el Gerente de Calidad del Agua del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, lo anterior con fundamento en el artículo 300, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. Dentro de su escrito de demanda el actor señala el reconocimiento del derecho amparo en las normas jurídicas que se mencionan en los preceptos legales invocados y la condena a la autoridad responsable para el restablecimiento del derecho violado. ----------------------------------------------------

Como consecuencia de la declaratoria de validez del acto impugnado, no se reconoce el derecho reclamado por la parte promovente, lo anterior obedece a que la acción de reconocimiento de un derecho no es autónoma de la acción de nulidad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, al no prosperar la pretensión de nulidad, igualmente no prospera la accesoria de reconocimiento de un derecho. Consecuentemente, no ha lugar a adoptar ninguna medida para el pleno restablecimiento del derecho violado. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de las actas de notificación y circunstanciada de fecha 10 diez y 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, respectivamente; así como de la resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce.--

**TERCERO. No se sobresee** elpresente proceso, ya que no se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución.--------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **VALIDEZ** de los actos impugnados; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO. No se reconoce** el derecho solicitado por el actor, con base en lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia.---------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.-**----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---